*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 22 de octubre de 2024

Autos y Vistos:

En atención al tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a la regulación que aquí se trata, resultan aplicables al caso las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

Por ello, en virtud de la labor desarrollada en el principal hasta la contestación de los traslados de la demanda de fs. 299/324 y de la documentación acompañada por la accionada de fs. 347/348 vta., etapa cumplida, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S .A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo previsto por los artículos 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 37, 38 y conc. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Eduardo Javier Dávila y Felipe Carlos Stepanenko, en conjunto, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de dos millones doscientos veinte mil pesos ($ 2.220.000).

Asimismo, en atención a los trabajos efectuados en relación con incidente de medida cautelar resuelto a fs. 128/129, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39 -S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores Eduardo Javier Dávila, Felipe Carlos Stepanenko y Paula Andrea Morrone, en conjunto, en la suma de doscientos treinta y seis mil pesos ($ 236.000).

Por último, teniendo en cuenta las tareas desplegadas en la elaboración de la contestación del traslado por su orden de fs. 360/366 vta., dispuesto a fs. 349, etapa cumplida, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incs. a, b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 21, 22, 24, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores Paula Andrea Morrone y Felipe Carlos Stepanenko, en conjunto, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de tres millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos tres pesos ($ 3.464.403), que representan la cantidad de 57 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 y lo establecido en la resolución SGA 2375/2024.

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que a fs. 386, el doctor Felipe Carlos Stepanenko solicita la regulación de los honorarios profesionales por las tareas realizadas en estas actuaciones.

2°) En atención al tiempo en que fueron desarrollados los trabajos que dan lugar a la regulación que aquí se trata, resultan aplicables al caso las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en este orden.

3°) Que, el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Unilever de Argentina S.A. promovió la acción en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Córdoba, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en que se encontraba frente a la pretensión fiscal de la demandada de gravar la actividad que realizaba en su jurisdicción con una alícuota (más elevada) para el pago del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente al período 02/2016, plasmada mediante la resolución DJRGDA-R 0024/2016, de $ 5.278.997,37, en razón de no poseer su establecimiento productivo en esa provincia.

En concreto solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 22 de la ley impositiva provincial 10.324, ya que la pretensión fundada en dicha normativa instauraba una "aduana interior" y vulneraba diversos derechos y garantías constitucionales, en particular de los arts. 1°, 4° a 12, 16, 17, 28, 31, 33, 75, incs. 1°, 2°, 10, 12, 13, 18 y 30; 125 y 126 de la Constitución Nacional.

Asimismo, denunció que había sido intimado por la demandada, mediante la resolución DJRGDA-R 46/2016 a abonar la suma de $ 26.159.973

,04, en concepto de diferencia del tributo que aquí se trata atinente a los períodos 03 a 07 de 2016 (fs. 125/126 vta. [fs. 109/113]).

Al ser ello así, mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205/1988 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S .A. c/Buenos Aires, Provincia de s/ cláusula comercial (transporte marítimo)", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

Que no obstante ello, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, en virtud de la labor desarrollada en el principal hasta la contestación de los traslados de la demanda de fs. 299/324 y de la documentación acompañada por la accionada de fs. 347/348 vta., etapa cumplida, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S .A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º, incs. b, c y d; 9°, 37, 38 y conc. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Eduardo Javier Dávila y Felipe Carlos Stepanenko, en conjunto, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de dos millones doscientos veinte mil pesos ($ 2.220.000).

Asimismo, en atención a los trabajos efectuados en relación con el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 128/129, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39 -S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fijan los honorarios de los doctores Eduardo Javier Dávila, Felipe Carlos Stepanenko y Paula Andrea Morrone, en conjunto, en la suma de doscientos treinta y seis mil pesos ($ 236.000).

Por último, teniendo en cuenta las tareas desplegadas en la elaboración de la contestación del traslado por su orden obrante a fs. 360/366 vta., dispuesto a fs. 349, etapa cumplida, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incs. b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores Paula Andrea Morrone y Felipe Carlos Stepanenko, en conjunto, en la suma de tres millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos tres pesos ($ 3.464.403), que representan la cantidad de 57 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 y lo establecido en la resolución SGA 2375/2024.

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis